

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0062/2020.

**EXPEDIENTE: 0103/2018 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0062/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **0103/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la propia recurrente, en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, Y DE LA DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** – Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** - La personalidad de la parte actora, quedó acreditada en autos. - - - - -*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. – Por las razones expuestas en el último considerando se **declara la NULIDAD** (sic) el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitida (sic) por la **DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD, así como (sic) DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DE OAXACA DE JUÁREZ, PARA EFECTO** de que las autoridades demandadas repongan el procedimiento. -----

CUARTO. – Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma aplicable al presente juicio) (sic) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0103/2018.** -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. La recurrente argumenta en su agravio primero que la sentencia reclamada es ilegal y violatoria de derechos humanos en perjuicio de la suscrita, pues en principio reconoce que la resolución impugnada no se fundó ni motivó correctamente, y posteriormente se afirma que la resolución impugnada carece de motivación. - - - - -

Alega que se ocasiona la ilegalidad de la resolución recurrida, pues en la sentencia de mérito no se toma en consideración que los efectos de una resolución carente de fundamentación y motivación son distintos a los de una resolución indebidamente fundada y motivada. - -

Lo anterior es así, pues en el primer caso, hay ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, por lo que la nulidad es para el efecto de que se funde y motive la resolución, ya que carece de estos elementos constitucionales elementales que dan cabida al fondo del caso, en cambio, tratándose de una resolución indebidamente fundada y motivada, se citan preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste, por lo que la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y respalda su argumento en la jurisprudencia con número de registro 173565, de la novena época, emitida por los



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro siguiente:
 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU DISTINCIÓN ENTRE SU
 FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. - - - - -

Argumenta que en esas circunstancias, al ser evidente que la resolución impugnada en el juicio de nulidad se encontraba indebidamente fundada y motivada, la declaratoria de nulidad debió ser de manera total, esto es, de manera lisa y llana y no para efectos. - - - -

Lo anterior, pues con una sentencia para efectos se le otorga a la autoridad una posibilidad más para fundar y motivar su acto, mejorando su resolución, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Señala la inconforme que la tesis de rubro “ORDEN DE VISITA, VICIOS FORMALES EN LA. SU NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA”, es inaplicable al caso concreto, toda vez que no es una orden de visita la que se impugnó, sino una resolución en la que se impone un crédito fiscal, y las consecuencias de su indebida fundamentación y motivación son distintas, pues en el caso de la orden de visita es un vicio formal y en el caso de una resolución en la que se impone un crédito fiscal es un vicio de fondo, pues se viola el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haberse emitido una resolución en contravención de las disposiciones aplicables, dejando de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, por lo que solicita a esa H. Sala Superior, que revoque la sentencia recurrida para el efecto de que se dicte una nueva en la que se declare la nulidad total o lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que es **fundado** el agravio planteado por la recurrente, con base en las siguientes consideraciones: - - - - -

Para empezar, del análisis efectuado a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, en el considerando tercero de la sentencia impugnada, determinó lo siguiente: - - - - -

*“TERCERO.- La ciudadana ***** demandó la nulidad del oficio sin número del expediente 56/2018 de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Ecología y Sustentabilidad y Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través del cual se impuso una sanción pecuniaria de \$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL). En esencia solicitó se declare la nulidad total de la citada resolución, por ser ilegal y violatoria de las disposiciones legales, fundamentalmente porque se dictó en contravención de las disposiciones aplicables. Que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, como lo señala los artículos 16 constitucional, y 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pues no se demuestra que la actora sea propietaria del predio en el que se ubica el anuncio por el que se sanciona.*

Por su parte, la autoridad demandada Directora de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, al contestar la demanda, manifiesta que no es factible declarar la nulidad del acto impugnado. Que en ningún momento se le violentó su garantía de seguridad jurídica pues los actos que le fueron prevenidos fueron apegados a derecho, citándose el precepto legal transgredido con su actuar, así como los ordenamientos que contienen dicha norma. Que se le impuso una multa, en donde especificaron los motivos y los preceptos legales violados por la hoy actora, derivado de la Instalación los motivos y preceptos legales violados por la hoy actora, derivado de la instalación de una estructura metálica para anuncio tipo espectacular, colocada en la carrera (sic) internacional número 405, de la colonia Santa María, Oaxaca de Juárez.

*Ahora, del acto impugnado consistente en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Ecología y Sustentabilidad y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, en el expediente *****; documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber sido emitido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones; se advierte que el acuerdo, está dirigido a la ciudadana ***** , como propietaria del precio (sic) ubicado en Carretera Internacional número 405, en la colonia Santa María, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

*Por una parte, **le asiste razón a las autoridades demandadas en realizar inspecciones**, como lo ordena el artículo 54 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual, con el objeto de*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

verificar que los anuncios cumplan con las disposiciones del citado Reglamento, y así garantizar el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar de los habitantes del municipio y así evitar daños que pueden causar los anuncios en mal estado; además de la contaminación visual que puede ocasionar un anuncio, que el citado reglamento lo define como todo aquel objeto, cuya presencia rompa el equilibrio arquitectónico y paisajístico de su entorno, cause alteraciones a la vista del mismo, predisponga psicológicamente al ser humanos (sic) a la realización de una conducta específica o distorsione la imagen de la realidad.

Sin embargo, no le asiste razón a la autoridad, en cuanto a la fundamentación y motivación, al emitir el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, impugnado en el presente juicio, toda vez, que se advierte que las autoridades demandadas únicamente invocaron como fundamento los artículos 157 fracción VIII y 256 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, ejercicio fiscal 2017-2018 y 67 fracción I del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación con lo establecido en el artículo 193 fracción II de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2018, con motivo de que no se realizó el retiro de la estructura para anuncio tipo espectacular, de la que es responsable y por no mostrar las autorizaciones; e imponiendo a la actora una multa de 450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA) unidades de medida y actualización (UMAs) equivalente a \$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL); sin haber fundado y motivado correctamente el acuerdo impugnado, ya que **no menciona ningún artículo, en el cual, sustente la multa a la actora como propietaria del inmueble en que se encuentra el citado anuncio.**

Es importante señalar que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

Y para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, la DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD Y DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO

HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DE OAXACA DE JUÁREZ, al no precisar el artículo exacto para que pudiera imponer la multa a la hoy actora en calidad de propietaria del inmueble en el que se encuentra el anuncio tipo espectacular, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia II.A.J/2 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en la página 612 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, Materia Administrativa, y registro 197284, de rubro y texto siguientes:

ORDEN DE VISITA, VICIOS FORMALES EN LA. SU NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA. *La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, configurada al actualizarse alguna omisión en la orden de visita, como lo es que no esté fundada y motivada debidamente al omitir precisar los impuestos cuyo cumplimiento fueron materia de la orden, esto es, por no señalar el objeto y propósito de la visita de auditoría, encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos del artículo 239 del mencionado código, la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación debe declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución combatida y emita otra en la que declare nulo el procedimiento que dio origen a dicha orden de visita, desde el momento en que se cometió la violación formal.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así las cosas, se concluye que el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD, así como por la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DE OAXACA DE JUÁREZ, resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo que, se declara la NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REPONGA EL PROCEDIMIENTO.”

De la transcripción anterior, se desprende que la A quo determinó que el acto impugnado consistente en el oficio sin número del expediente ***** de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ecología y Sustentabilidad y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual se sancionó a la ahora recurrente con una multa en cantidad de \$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad omitió invocar el precepto legal en el que sustentó la multa impuesta a la demandante. - - - - -

En efecto, fue acertado que la *A quo* haya determinado que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que los artículos 157 fracción VIII y 256 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente para el periodo 2017-2018, y 67 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación con lo establecido en el artículo 193 fracción II de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2018, que fueron citados para fundar la multa contenida en el oficio sin número de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 56/2018, prevén lo siguiente:

***“BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA
DE JUÁREZ, HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA. (2017-2018).***

ARTÍCULO 157.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

VIII. Aplicar las medidas de seguridad que se requieran e imponer las sanciones que procedan en caso de infracción a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca, Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ley de Equilibrio Ecológico para el Estado de Oaxaca y demás Leyes y Reglamentos relativos y aplicables al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología;

ARTÍCULO 256.- Se considerará falta administrativa las acciones u omisiones que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno, así como a la normatividad municipal en vigor, y se sancionaran en términos del reglamento respectivo y podrán ser las siguientes:

II. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Calificadora en beneficio del Municipio, tasada en días de salario mínimo. Cuando el infractor(a) no pagase ésta, se le permutará por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ**

ARTÍCULO 67.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas administrativamente por las autoridades señaladas como competentes por este Reglamento, aplicando una o más de las siguientes sanciones:¹³

I.- Multa equivalente al cien por ciento del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento o por el equivalente de 20 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio. Esta sanción no será aplicable a quienes se encuentren en las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

Artículo 193.- Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico del Municipio de Oaxaca de Juárez se aplicarán conforme a lo siguiente:

II.- Por no mostrar los permisos por publicidad, anuncios y letreros,”

Como se ve, ninguno de los preceptos legales citados resulta aplicable para soportar la multa impugnada en el expediente principal, porque el artículo 156 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, se refiere al marco jurídico que regula las atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología perteneciente a dicho Municipio, y el artículo 256 fracción II del mismo Bando, señala que la multa es una sanción pecuniaria cuantificada con base en el salario mínimo, que puede conmutarse por arresto, mientras que del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez en el numeral 67 fracción I, establece la cuantificación de la multa, y finalmente el artículo 193 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2018, dispone de los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual y al Reglamento del Equilibrio Ecológico, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán por no mostrar los permisos por publicidad, anuncios y letreros, pero no se citó el precepto



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

legal que señale que constituye una infracción a los reglamentos antes mencionados, el hecho de no haber realizado el retiro de la estructura para anuncio tipo espectacular, que fue lo que motivó la imposición de la multa combatida, razón por la cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 208 fracción II¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no cumplir con el principio de legalidad previsto en los artículos 16 párrafo primero² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que exigen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. - - - - -

En ese orden de ideas, la Sala de la Primera Instancia debió declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, y no ordenar su nulidad para el efecto de que las autoridades demandadas repongan el procedimiento, pues con esa determinación se le estaría permitiendo a esas autoridades otra oportunidad para fundar y motivar su acto mejorando la resolución que ha sido declarada ilegal. De ahí lo **fundado** del agravio de la recurrente.

En respaldo a lo anterior, se invoca la tesis I.6o.A.33 A, con número de registro 187531, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página: 1350, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que

¹ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

² **“ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;”

nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así también, tiene razón la recurrente al señalar que es inaplicable al presente caso la tesis de rubro “**ORDEN DE VISITA, VICIOS FORMALES EN LA. SU NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA**”, que invocó la Magistrada de la Tercera Sala para sustentar su determinación, lo cual fue desacertado porque dicho criterio se refiere a una orden de visita, que es un acto consistente en un



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

documento expedido por la autoridad fiscal competente en el cual hace del conocimiento del contribuyente que en ejercicio de sus facultades de comprobación requerirá informes o documentos para efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales³, lo cual denota que la orden es un acto con el cual se inicia el procedimiento administrativo de la visita domiciliaria y no se trata de un acto definitivo, a diferencia del oficio sin número del expediente *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el que se estableció una carga fiscal consistente en una multa a la ahora recurrente. De ahí lo **fundado** del agravio. - - - - -

Conforme a las anteriores consideraciones, la sentencia en revisión debe **REVOCARSE**, y en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio sin número del expediente *********, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ecología y Sustentabilidad y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual se impuso a la ahora recurrente, una multa en cantidad de \$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL). - - - - -

Tomando en cuenta la precedente consideración, y al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado al estudiar el agravio primero del recurso de revisión interpuesto, es innecesario realizar el análisis de los restantes agravios, porque con ello no se modificaría la resolución dictada. Resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/2, con número de registro 186983, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Página: 928, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto

³ Consultable en <https://mexico.justia.com/derecho-fiscal/visita-domiciliaria/preguntas-y-respuestas-sobre-visita-domiciliaria/#:~:text=horas%20del%20d%C3%ADa.-%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20orden%20de%20visita%20domiciliaria%3F,cumplimiento%20de%20sus%20obligaciones%20fiscales.>

impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -



R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.- -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 62/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA